



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3691

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-1999-00008-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colmena S.A.
DEMANDADO: Guillermo Klussman

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 2770 de 1 de agosto de 2019, mediante el cual no se repuso el auto No. 773 de 5 de marzo de 2019 y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente limita su fundamento en insistir sobre la petición negada, enfatizando lo relativo al deber de aplicar en el trámite los principios procesales, propiamente el principio de publicidad, para efectos de que se surta traslado necesario sobre una liquidación del crédito, como consecuencia de una decisión de la superioridad funcional.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señaló que el recurso no se concentró en el propósito de la herramienta empleada, la cual es rebatir la negativa de conceder la alzada, sino que reitera su inconformidad sobre el punto ya debatido en recurso anterior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si los argumentos presentados pueden asumirse como válidos para tramitar el recurso de queja.

Para efectos de dirimir el primer punto planteado, debe indicarse que los argumentos planteados por el recurrente no están encaminados a cuestionar la negativa de conceder el recurso de alzada de una providencia, objeto único del recurso impetrado, pues no tiene lógica volver sobre la petición inicialmente absuelta, ya que sobre ese punto existe firmeza; esto, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 318, en concordancia con lo descrito en el artículo 352 ibídem.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo interpuesto no debate en absoluto el fundamento empleado para no conceder la apelación, puesto que la normatividad adjetiva prevé los escenarios que deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo, destacando que lo auscultado, según los argumentos del recurrente, comprometen aspectos versados de forma íntegra en el trámite procesal, en razón a que dicho trámite tiene relación con distintos actos procesales, siendo necesario entonces la expedición de copias de todo el expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 2770 de 1 de agosto de 2019, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia íntegra del expediente, para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco

(05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado Nov ²⁰¹⁹ de hoy
06 NOV 2019
~~siendo las 9:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3733

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2017-00256-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Claude Isaac Levy Ades
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado CLAUDE ISAAC LEVY ADES identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.730.320, en el establecimiento financiero: Bancompartir.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$259.958.745.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado CLAUDE ISAAC LEVY ADES identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.730.320, en el establecimiento financiero: Bancompartir. Límitese el embargo a la suma de \$259.958.745.00.

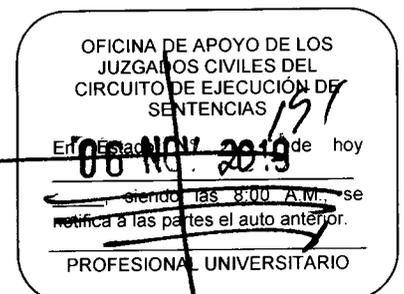
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3746

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2017-00177-00
 DEMANDANTE: Jhon Jairo González Suárez y Hernán Zarate Campo
 DEMANDADOS: Sergio García Grueso
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-414360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	003-2017-000177
DEMANDANTE	Hernán Zarate y Jhon Jairo González
DEMANDADO (A)	Sergio García Grueso
MANDAMIENTO DE PAGO	auto No. 1513 del 27/07/17 (folio 36)
EMBARGO	MI 370-414360 Folios 45
SECUESTRO	folio 74-75 - Diligencia de secuestro – Mejía Asociados Abogados Especializados SAS (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$245.565.881,95 (Folios 66-72 Auto 1547 del 7/05/2019)
AVALUO	MI 370-414360 \$317.013.000,00 Folio 107
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI, folio 41 Juzgado 12 Civil Municipal
OBSERVACIONES	NO

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 4 de Febrero de 2020 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-414360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación, para el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-414360, la suma de \$221.909.100,00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 131 de hoy
06 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

APA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3731

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2011-00299-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Angelo González Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ANGELO GONZALEZ AGUDELO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.404.460, en el establecimiento financiero: Bancompartir.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$423.889.056.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ANGELO GONZALEZ AGUDELO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.404.460, en el establecimiento financiero: Bancompartir. Límitese el embargo a la suma de \$423.889.056.00.

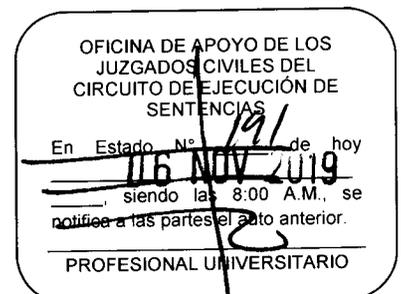
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3615

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2013-00444-00
DEMANDANTE: Joel Antonio López
DEMANDADOS: Claudia María Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

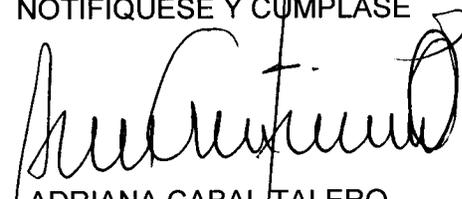
Se allega del juzgado 28 Civil Municipal de Cali, el Despacho Comisorio No.33 del 06 de febrero de 2017, expedido por esta célula judicial dentro del presente asunto, sin diligenciar, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el d Despacho Comisorio No.33 del 06 de febrero de 2017, expedido por esta célula judicial, sin diligenciar, visible a folios 301 a 313.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Ags

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Est. N° 1910
~~06 NOV 2019~~
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



476 ✓

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #3682

RADICACIÓN: 76001 -31 -03-010-2008-00147-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Jairo García Buritica y Otro

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 2306 de 11 de julio de 2019, mediante el cual no se repuso el auto No. 4322 de 4 de noviembre de 2018 y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente limita su fundamento en insistir sobre la petición negada, enfatizando lo relativo al deber de aplicar en el trámite los principios procesales para efectos de que se surta el avalúo de la forma legalmente establecida.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señaló que el recurso no se concentró en el propósito de la herramienta empleada, la cual es rebatir la negativa de conceder la alzada, sino que reitera su inconformidad sobre el punto ya debatido en recurso anterior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente / pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si los argumentos presentados pueden asumirse como válidos para tramitar el recurso de reposición por la negativa de conceder la apelación.

Para efectos de dirimir el primer punto planteado, debe indicarse que los argumentos planteados por el recurrente no están encaminados a cuestionar la negativa de conceder el recurso de alzada de una providencia, objeto único del recurso impetrado, pues no tiene lógica volver sobre la petición inicialmente absuelta, ya que sobre ese punto existe firmeza; esto, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 318, en concordancia con lo descrito en el artículo 352 ibídem.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo interpuesto no debate en absoluto el fundamento empleado para no conceder la apelación, puesto que la normatividad adjetiva prevé los escenarios que deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo, destacando que, a pesar de consistir en lo referente al avalúo, los argumentos destacan aspectos versados de forma íntegra en el trámite procesal, en razón a que dicho trámite comprende distintos actos procesales, siendo necesario entonces la expedición de copias de todo el expediente, no sin que previamente se verifique por el interesado las copias de piezas procesales que ya obran en el expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 2306 de 11 de julio de 2019, por las razones dadas en precedencia.

417

SEGUNDO.- EXPEDIR copia íntegra del expediente, teniendo en consideración y por economía procesal, las ya expedidas que obran en el expediente, a fin de que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
En Estado N° 106 NOV 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

106 NOV 2019



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #3682

RADICACIÓN: 76001 -31 -03-010-2008-00147-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Jairo García Buritica y Otro

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 2306 de 11 de julio de 2019, mediante el cual no se repuso el auto No. 4322 de 4 de noviembre de 2018 y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente limita su fundamento en insistir sobre la petición negada, enfatizando lo relativo al deber de aplicar en el trámite los principios procesales para efectos de que se surta el avalúo de la forma legalmente establecida.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señaló que el recurso no se concentró en el propósito de la herramienta empleada, la cual es rebatir la negativa de conceder la alzada, sino que reitera su inconformidad sobre el punto ya debatido en recurso anterior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente / pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si los argumentos presentados pueden asumirse como válidos para tramitar el recurso de reposición por la negativa de conceder la apelación.

Para efectos de dirimir el primer punto planteado, debe indicarse que los argumentos planteados por el recurrente no están encaminados a cuestionar la negativa de conceder el recurso de alzada de una providencia, objeto único del recurso impetrado, pues no tiene lógica volver sobre la petición inicialmente absuelta, ya que sobre ese punto existe firmeza; esto, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 318, en concordancia con lo descrito en el artículo 352 ibídem.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo interpuesto no debate en absoluto el fundamento empleado para no conceder la apelación, puesto que la normatividad adjetiva prevé los escenarios que deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo, destacando que, a pesar de consistir en lo referente al avalúo, los argumentos destacan aspectos versados de forma íntegra en el trámite procesal, en razón a que dicho trámite comprende distintos actos procesales, siendo necesario entonces la expedición de copias de todo el expediente, no sin que previamente se verifique por el interesado las copias de piezas procesales que ya obran en el expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 2306 de 11 de julio de 2019, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia íntegra del expediente, teniendo en consideración y por economía procesal, las ya expedidas que obran en el expediente, a fin de que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsión de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3782

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2008-00147-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Jairo García Buritica y Otro

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El secuestre designado allega memorial en el que informa que acepta el cargo encomendado. Lo anterior se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

350/10

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 147 de hoy
08 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3682

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2008-00147-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Jairo García Buritica y Otro

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La parte actora allega memorial solicitando que con base en la respuesta dada por Cerdos del Valle S.A. sobre la inexistencia de relación contractual con el demandado, visible a folio 103 del presente cuaderno, se libre oficio dirigido a dicha sociedad solicitando que informe si los cerdos que se encuentran dentro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-692248 son de su propiedad, a fin de que aclare que qué calidad se hallan allá.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que la solicitud impetrada deberá negarse, toda vez que la parte no allega constancia de haber solicitado directamente lo requerido, por lo que no cumple con los parámetros descritos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

NEGAR la solicitud de oficiar a Cervalle S.A., conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 19/ de hoy
06 NOV 2019
siendo las 8.00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3656

RADICACIÓN: 76-001-3103-017-2019-00060-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Jacobo Ramírez Lenis y Otro

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora acredita el registro del embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-851056 y No. 370-848226, por lo que se ordenará el secuestro del mismo y para ello se librára despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-851056 y No. 370-848226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en Avenida 8 # 56 Norte-197 Agrupación Multifamiliar Altomenga Apartamentos Etapa II Apartamento 3-403 Torre 3 y en la Avenida 8 # 56 Norte-197 Agrupación Multifamiliar Altomenga Apartamentos I Etapa Parqueadero 1-35 Torre 1, respectivamente.

TERCERO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro decretada en el acápite precedente a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a quien se le librára el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

